



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.265

PROCESO 76-147-33-33-001-2013-00204-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: HÉCTOR HERNÁNDO ZULUAGA GIRALDO

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenaron en costas; respecto de las cuales ya se efectuó la liquidación y aprobación por parte de este Juzgado. No obstante, a la fecha se está a la espera que, por cualquiera de las partes, sea presentada la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar

PROCESO 76-147-33-33-001-2013-00204-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA: HÉCTOR HERNÁNDO ZULUAGA GIRALDO



cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago.

En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3eadab36b930119b524ebe5fc43a03f3139be0c5465c5f7cf9b1e6a130a1a1b6
Documento generado en 25/05/2022 03:42:00 PM

PROCESO 76-147-33-33-001-2013-00204-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA: HÉCTOR HERNÁNDO ZULUAGA GIRALDO



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 266

PROCESO 76-147-33-33-001-2013-00440-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: FREDY HERNÁN CASTAÑEDA FRANCO

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenaron en costas; respecto de las cuales ya fue realizada la liquidación y aprobación por parte de este Juzgado. No obstante, a la fecha se está a la espera que, por cualquiera de las partes, sea presentada la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar

PROCESO 76-147-33-33-001-2013-00440-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: FREDY HERNÁN CASTAÑEDA FRANCO



cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago.

En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

Por último, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra respuesta de la Tesorería del Municipio de Cartago en relación con la efectividad de la medida de embargo, y la consecuente constitución de depósito a órdenes de este Juzgado; se ordenará librar oficio requiriendo dicha información.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

1. Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.
2. Por Secretaría líbrese oficio a la Tesorería del Municipio de Cartago, a fin de que informe lo pertinente en relación con la efectividad de la medida de embargo que se les comunicó a través de Oficio No. 130 del 29 de enero de 2019. Advirtiéndole que para cumplir con ese requerimiento se le otorgan diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez**

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2013-00440-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

EJECUTANTE:
EJECUTADO:

MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
FREDY HERNÁN CASTAÑEDA FRANCO



Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac790c8eab288aa4ac9a23331290fc59f322a40d73394ef8fe4d8c3f74fa3d3

Documento generado en 25/05/2022 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 212

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00040-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
DEMANDADO(a)	AMPARO BETANCOURT TABORDA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad- presenta demanda en contra de la señora Amparo Betancourt Taborda, solicitando la nulidad de la resolución 01667 del 14 de febrero de 2007, a través de la cual se reliquidó la pensión de gracia al 75 por ciento del promedio de los factores salariales percibido en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus, con la inclusión de la asignación básica de la prima del clima en favor de la demandante.

Que, se observa que la demanda cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la presente la demanda.
2. Disponer la notificación personal a la señora Amparo Betancourt Bedoya o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Advertir que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar en la actuación en representación de la parte demandante, a la firma Defensa Jurídica de Occidente Abogados Asesores y Consultores S.A.S. representada legalmente por el abogado Edinson Tobar Vallejo, con cédula de ciudadanía número 10.292.754 de Popayán-Cauca, y tarjeta profesional número 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder general conferido.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cb91bcb3f58249e01baf010072a677346e3a7bba393da112372bb34bf97518**
Documento generado en 25/05/2022 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 267

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2021-00040-00
DEMANDANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION
DEMANDADO(a) AMPARO BETANCOURT TABORDA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho encuentra que efectivamente en la presente demanda, se allega solicitud de medida cautelar, deprecando la suspensión provisional de la resolución 01667 del 14 de febrero de 2007, a través de la cual se reliquidó la pensión de gracia al 75 por ciento del promedio de los factores salariales percibido en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus, con la inclusión de la asignación básica de la prima del clima en favor de la demandante.

Por lo anterior, y como quiera que en la misma fecha de este auto, se produjo auto admisorio de la demanda, lo pertinente es dar trámite a la solicitud, y para el efecto se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término de cinco (5) días a la señora Amparo Betancourt Bedoya, de la MEDIDA PROVISIONAL de suspensión provisional de resolución 01667 del 14 de febrero de 2007, a través de la cual se reliquidó la pensión de gracia al 75 por ciento del promedio de los factores salariales percibido en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus, con la inclusión de la asignación básica de la prima del clima en favor de la demandante para que el demandado se pronuncie sobre aquella en escrito separado dentro del mismo término.
2. Informar a la demandada, que el plazo anterior, correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 3.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca. Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2021-00040-00
Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral. Demandante: UGPP.

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65838ffcda04c85a0c2f6f43544b8619b9f680177aa6d1e7618529e5b390779f**
Documento generado en 25/05/2022 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio # 122

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2021-00059-00
DEMANDANTE AZAEL CEBALLOS CASTAÑO
DEMANDADOS MUNICIPIO DE BOLIVAR-VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

El señor Azael Ceballos Castaño, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Municipio de Bolívar-Valle del Cauca y la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca “Acuavalle S.A.”, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables del daño causado en la integridad física de Azael Castaño Ceballos, como consecuencia de un hecho de tránsito ocurrido el pasado 23 de septiembre de 2018, debido a unos escombros producidos por las labores propias del mantenimiento de la red de servicios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Bolívar-Valle del Cauca, en las condiciones que relata en su demanda.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control con fundamento en lo siguiente:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano por haber operado la caducidad del medio de control?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el medio de control de reparación directa, dispuso en el artículo 140 lo siguiente:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011***



Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 del CPACA en los apartes pertinentes, expresa:

“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. Subrayas del Despacho

Y el artículo 169 ibídem, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad.

(...)

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En el presente asunto se acude a la jurisdicción para que por el medio de control de reparación directa, para que se declare responsable a las entidades demandadas por las lesiones causadas al accionante, como consecuencia de haber perdido control de su motocicleta cuando transitaba en la vía del Municipio de Bolívar, por escombros producidos por labores de mantenimiento de la red de distribución de servicios de acueducto y alcantarillado, dejados por personal de ACUAVALLE S.A., el pasado el 23 de septiembre de 2018.

Ahora, se indica en la demanda que los hechos ocurrieron el 23 de septiembre de 2018, y en aplicación del literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA ya transcrito, los dos años de caducidad iniciarían a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, luego el plazo para presentar la demanda iría hasta el 24 de septiembre de 2020, pero como el



apoderado de la parte demandante bien lo indica, como consecuencia de la pandemia del Covid 19, los términos judiciales, por parte del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo, corriéndose el término de caducidad 3 meses 14 días, es decir hasta 9 de enero de 2021, termino igualmente suspendido desde el 30 de noviembre de 2020, por solicitud realización de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, hasta el 3 de febrero del mismo, fecha en la cual se expidió la respectiva constancia de agotamiento del requisito mencionado, es decir el referido tiempo de suspensión ocurrió por un término de 2 meses 3 días.

Es así entonces que el término de caducidad suspendido el 30 de noviembre de 2020, que vencería el 9 de enero de 2021, fue suspendido por un 1 mes y 9 días, y al proceder se entregarse la respectiva constancia de haberse cumplido con el requisito de procedibilidad el 3 de febrero de 2021, el mismo se reactivó al día siguiente, es decir el 4 de febrero de 2021, cumpliéndose aquel el 13 de marzo de 2021, término en el cual debió haber presentado la presente demanda, pero lo realizó de acuerdo el acta de reparto, el pasado 22 de abril de 2021.

Sobre el particular, sostuvo el Honorable Consejo de Estado¹:

“ ... “Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos” Subrayado del Despacho.

La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga 10 (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial”.

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)
Radicación: 76001233100020040027001(34.798) Actor: Germán Recio Victoria y otro Demandado: municipio de Cali Asunto:
Reparación directa



Dicho lo anterior, considera esta instancia judicial que en el asunto sub-examine, la presentación de la demanda debió realizarse en el término de dos años, con las interrupciones descritas en el párrafo anterior, teniendo como plazo para la misma el 13 de marzo de 2021, pero realizándolo el 22 de abril del mismo año (de acuerdo al acta de reparto), de lo que se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 140 y 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 1 ibídem, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Se reconoce personería al abogado Genaro Restrepo Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.481 de Bolívar-Valle del Cauca. y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.720 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido y allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3176d18a491ebfc9cd062a478c080ea6ee03301d6d4f88fc03571b3a5876d2a4

Documento generado en 25/05/2022 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 210

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00093-00
DEMANDANTE	JAIME CORTES CAICEDO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor Jaime Cortes Caicedo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), solicitando la nulidad de la Resolución No. 1.210-54 01316 del 31 de mayo de 2021 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual se niega una solicitud de pensión de jubilación al demandante, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que, de acuerdo a la subsanación de la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-Secretaria o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.



5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada para actuar, al abogado Jaime Felipe García Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.219.980 de Neiva y tarjeta profesional número No. 180.467 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c196567c4f714fe42c5c318da2c0a10efbeaaf47dd5162b40eb8e93c8bc089b9

Documento generado en 25/05/2022 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>